
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Martínez.

Abogado: Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez.

Recurridos: Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristóbal Nina De León de Pérez.

Abogados: Licdos. Jhonny De León Colón y Abraham Mota Ceballos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0139203-2, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 156-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Carlos Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jhonny de León Colón, por sí y por el Lcdo. Abraham Mota Ceballos, abogados de la parte recurrida, Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristóbal Nina de León de Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Hernán H. Mejía R., abogado de la parte recurrente, Carlos Martínez, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de

septiembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Johnny de León Colón y Abraham Mota, abogados de la parte recurrida, Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristóbal Nina de León de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento posterior a la lectura del pliego, incoada por Carlos Martínez, contra Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00096-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, de oficio, INADMISIBLE la Demanda Incidental en NULIDAD DE PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA LECTURA DEL PLIEGO, incoada por CARLOS MARTÍNEZ en contra de los señores ULISES LEONEL PÉREZ NINA Y MAGDA CRISTOBALINA NINA DE LEÓN DE PÉREZ, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Carlos Martínez interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 0210-2013, de fecha 22 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 156-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, señor CARLOS MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil número 0’096 de fecha 26 de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia ya indicada y en consecuencia se CONFIRMA la misma, en virtud de los motivos ya plasmados en otras partes de esta sentencia; **SEGUNDO (sic):** Se condena a la parte intimante, señor CARLOS MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, del art. 68 numeral 4, 7, 10. Art. 75 de la Constitución; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes 443 y 730 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y 69 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** No ponderación de documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medio, la parte recurrente alega: “que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 730 del código de procedimiento civil, porque no ponderó

los documentos depositados y mucho menos contestó ni se pronunció con relación a las conclusiones principales de la parte recurrente, el cual solicitó el sobreseimiento del embargo inmobiliario, practicado por la parte recurrida en virtud de que dicho texto legal, establece que cuando el recurso de apelación es incoado por colusión o por fraude como es el caso de la especie, siempre procede dicho recurso de apelación; la corte *a quo* violó el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente al no ponderar y examinar todos los documentos depositados, porque no consta ningún acto que se haya sido notificado de procedimiento de embargo inmobiliario, en el domicilio real o a la persona, lo cual constituye un grave atentado a su derecho de defensa; el atentado al derecho de defensa, como ha demostrado, constituye una grave violación a la Constitución de la República y a los derechos del recurrente; (2) que el mandamiento de pago no fue notificado como prescribe la ley a persona y a domicilio, lo notificó a otra persona que no es el recurrente (2) en franca violación de los artículos 59 y 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la corte *a qua*, para emitir su decisión, estableció como motivos decisorios los siguientes: “que la corte al examinar los motivos y alegatos contenidos en el presente recurso de apelación, y en los documentos depositados, ha determinado, que al verificar la juez *a quo* en la sentencia recurrida, que la publicación de la venta en pública subasta se realizó en fecha 17 de noviembre del 2012, y que la solicitud de demanda incidental en nulidad de procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones se hizo el 5 de diciembre del 2012, procediendo a declarar la referida demanda en inadmisibles, lo hizo ajustado a las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente al plazo de 8 días, que es el término sujeto a caducidad en que deben ejercerse los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura de condiciones, después de la primera publicación en un periódico, y que habiendo transcurrido en el presente caso, entre la fecha de la publicación y la demanda 18 días, resulta procedente que este tribunal de alzada rechace el presente recurso de apelación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* no tomó en consideración los documentos depositados, violando así su derecho de defensa, esta jurisdicción entiende pertinente establecer que de lo que se trata es de una demanda incidental en nulidad de procedimiento posterior a la lectura del pliego que fue declarada inadmisibles en primer grado, puesto que entre la fecha de la publicación en el periódico de venta del bien inmueble, 17 de noviembre de 2012 y el acto de demanda, de fecha 5 de noviembre de 2012 habían transcurrido 17 días en violación a lo que dispone el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696”; que en tal virtud se imponía a la corte en ocasión del recurso de apelación verificar la procedencia del medio de inadmisión; razones por las que no era necesario verificar otros documentos que no fuesen los que comprobaran el plazo de referencia, por lo que en modo alguno puede constituir violación al derecho de defensa alguno;

Considerando, que el régimen de las nulidades en el embargo inmobiliario, previsto en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del inmueble embargado, y de las nulidades que preceden a la adjudicación; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el vicio invocado, la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez, contra la sentencia núm. 156-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente, Carlos Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdos. Johnny de León Colon y Abraham Mota Ceballos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.